577

18 de septiembre de 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P.R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 54
APLICABLE A

LA INDUSTRIA DE LA AGUJA Y PRODUCTOS FABRICADOS DE TEXTILES PARA EL COMERCIO INTERESTATAL

Artículo 1 - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en La Industria de la Aguja y Productos Fabricados de Textiles para el Comercio Interestatal, según ésta se define y clasifica a continuación:

> La Industria de la Aguja y Productos Fabricados de Textiles para el Comercio Interestatal comprenderá: la manufactura, de cualquier material, de todo traje, adorno y accesorio para trajes, que se haga usando los siguientes procedimientos: punto de aguja, crochê, corte, costura, bordado y otros; y la manufactura de todo producto de textil y la manufactura de artículos análogos en la cual un material sintético en forma laminada es el componente básico.
>
> Esta definición se aplicará solamente a aquellas actividades comprendidas en la misma cuando estén cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo.
>
> Disponiéndose, sin embargo, que la industria no incluirá las actividades industriales interestatales incluídas en la Clasificación de Mahones, Pantalones y Productos Relacionados y Otras Operaciones en Sombreros Tejidos en Crochê y Botines de Bebé y en la Clasificación General de la Industria de la Aguja y Productos Fabricados de Textiles en Puerto Rico, según definidas estas clasificaciones en la orden de salario federal para dicha industria en vigor desde el 14 de septiembre de 1958.
>
> Además, la industria no incluirá producto o actividad alguna incluídos en la Industria de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas; la Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas; la Industria de Cotillas, Sostenes y Prendas de Vestir Análogas; la Industria de Guantes de Tela y de Cuero; la Industria de Medias; la Industria de Ropa de Niños y Caballeros y Productos Relacionados; la Industria de Zapatos y Productos Relacionados; la Industria de Paja, Pelo y Productos Relacionados; la Industria de Textiles y Productos de Textiles; la Industria de Pañuelos, Pañolones y Mantelería; la Industria de Ropa Interior de Mujeres y Niños y Blusas y Efectos para el Cuello, de Mujer y la Industria de Sweaters y Ropa de Baño Tejida, según definidas en las órdenes federales de salario actualmente en vigor para estas industrias en Puerto Rico.

Las dos clasificaciones que se establecen en esta industria tendrán el significado siguiente:

1. Zapatillas tejidas, carteras de piel y otras operaciones en guantes tejidos: incluirá la manufactura de zapatillas, (incluyendo las conocidas como "slipper socks" and "mukluks") y calzado similar (excepto botines para bebés) hechos en crochê o en punto de aguja y carteras y bolsas de piel para mujeres adultas, jóvenes y niñas y cualquier operación en guantes y mitones ("mittens") tejidos en

punto de aguja o en crochê que no sea la de bordado a mano.

2. Tejido de crochê a mano y bordado a mano de sombreros tejidos en crochê y botines de bebé y bordado a mano de guantes tejidos: incluirá las operaciones de tejido de crochê a mano, punto de aguja a mano y bordado a mano de efectos para la cabeza tejidos en crochê o en punto de aguja para mujeres adultas, jóvenes y niñas y para infantes de tres años o menos, y de botines para bebés tejidos en crochê o en punto de aguja y el bordado a mano de guantes y mitones ("mittens") tejidos en crochê o punto de aguja que no sea elaborado con rebordes al crochê ("by a crochet beading process") o con hilos metálicos ("bullion thread") y las operaciones incidentales a eso.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se dispone para cada clasificación:

Clasificación	Salario Mínimo Por Hora
Zapatillas tejidas, carteras de piel y otras operaciones en guantes tejidos	1/
Tejido de crochê a mano y bordado a mano de sombreros tejidos en crochê y botines de bebé y bordado a mano de guantes tejidos	0.55

Aprobado parcialmente por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el día jueves 10 de Septiembre de 1959.

Publicado el Aviso de su aprobación parcial el sábado 12 de septiembre en el diario El Imparcial.

Comenzará a regir el 27 de septiembre de 1959.

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

1/ Se llama la atención que en su sesión del jueves 10 de septiembre de 1959 la Junta de Salario Mínimo acordó devolver al Comité que investigó la Industria de la Aguja y Productos Fabricados de Textiles para el Comercio Interestatal, para su reconsideración, la recomendación de 72 1/2 centavos la hora que hiciera para la clasificación "Zapatillas tejidas, carteras de piel y otras operaciones en guantes tejidos."

Por lo tanto, el único tipo de salario que comenzará a regir quince (15) días después del Aviso que se publicó en 12 de septiembre de 1959, en el periódico "El Imparcial", informando la aprobación parcial de este decreto será el de 55 centavos la hora para la clasificación titulada "Tejido de crochê a mano y bordado a mano de sombreros tejidos en crochê y botines de bebé y bordado a mano de guantes tejidos".